

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 » »
Extranjero..	10'00 » »

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La policía gubernativa de Madrid exige pronta y definitiva reorganización. Más exacto sería decir que se impone al Gobierno la necesidad de organizar el servicio de Vigilancia de la capital del Reino, porque, haciendo justicia á los notorios progresos del Cuerpo de Seguridad, es evidente que los nobles intentos de mejorar el de Vigilancia se han frustrado en la mudanza constante de planes y organizaciones, suspendidos ó reformados antes de ensayarlos y aplicarlos.

Inútil empeño sería éste si no se abandonase el sistema de reclutar los funcionarios de policía sin las debidas garantías de acierto, y en vano se intentaría llevar á ese servicio personas aptas, si hubieran de conservarse sueldos tan reducidos que no bastasen á cubrir las mínimas necesidades de una familia. Pretender que dedique su inteligencia y actividad á funciones que llevan anejo el riesgo personal, la tentación del vicio, el peligro del contagio de males sociales que ha de combatir, persona que no dispone de medios para alimentar modestamente á los suyos, es mantener la ficción de que vivimos preparados para evitar atentados y crímenes que desgraciadamente se realizan, dejándonos la natural amargura del estrago y la pesadumbre de advertir la ausencia de previsión y la inutilidad de los sacrificios hechos.

Prefiere el Gobierno reducir el número de funcionarios á mantener los sueldos actuales. Dentro de los créditos del presupuesto se ha formado la nueva plantilla, y al fijar las condiciones de ingreso en el Cuerpo y las garantías de estabilidad de los funcionarios, se ha procurado armonizar el acierto en la elección y el deber del Gobierno de conservar facultades para separar de los cargos á quienes carezcan de condiciones para desempeñarlos, ó constituyan verdadero peligro para los intereses públicos, con la necesidad de respetar á los que cumplan lealmente sus obligaciones. La intervención de una Junta de altas personalidades, presidida por el Ministro, en todo lo que al nombramiento y separación del personal se refiere, y la

imposibilidad de hacer nombramientos arbitrarios, parecen garantías suficientes.

En cuanto al Cuerpo de Seguridad, menos necesitado de reformas, son escasas las modificaciones que en su organización se introducen.

Basado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa de Madrid estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de sus funciones, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas; un Secretario de la Comisaría general, con el haber de 6.500 pesetas; once Comisarios, con el haber de 6.000; once Inspectores de primera clase, con el de 4.000; diez y seis Inspectores de segunda clase, con el de 3.000; diez Secretarios de Comisaría, con igual sueldo que los anteriores; doce Inspectores de tercera clase, con el de 2.500; doscientos veinticinco Agentes, con el de 2.000; cincuenta Aspirantes, con el de 1.500, y cuarenta y cinco Escribientes, con el de 1.250 pesetas. También constará, como funcionarios afectos al servicio del Cuerpo, de doce Ordenanzas de primera clase, con el sueldo de 1.250 pesetas, y veintinueve Ordenanzas de segunda clase, con el de 1.000 pesetas.

El número de funcionarios podrá aumentarse al formar los presupuestos del Estado, á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la clase de Agentes, mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza, ocuparán las vacantes de agentes que existan ó las de aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliara en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de Aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de agentes, se cubrirán con los Aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los Aspirantes sin sueldo que figuran en el esca-

lafón, todos por orden riguroso de calificación.

Sólo serán admitidos á oposición á las plazas de Agentes y Aspirantes los mayores de veintitres años y menores de treinta y cinco, que previamente sean declarados aptos por la Junta del Ministerio á que se refiere el artículo 6.º. Los opositores que acrediten ser Abogados, ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad, entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso.

Art. 4.º Las vacantes de Comisarios y de Inspectores de primera clase se proveerán en los turnos: uno por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de Instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicios.

La vacante de Secretario general de la Comisaría se proveerá á elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, que posea título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial y fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º La vacante de Comisario general de Vigilancia se proveerá en quien reúna alguna de las condiciones siguientes: Excomisario general de Madrid ó Exinspector general de Barcelona; Exgobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Ma-

gistrado ó Juez de término, y Secretario ó Exsecretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco. Los Comisarios de distrito, Secretarios de Comisaría, Inspectores y Agentes cesarán á los sesenta años.

Art. 6.º Una Junta, compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separación, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevara menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse.

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia solo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio,» con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios actuales, exceptuando el Comisario general y el Secretario de la Comisaría, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de este decreto deberán someterse á examen de aptitud dentro del plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, reconociéndose á los reprobados derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva los que fueren dos veces suspensos. Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que ingresaron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfrutaban á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento des-

pués de la publicación de este decreto. Los que figuren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de vigilancia nombrados con anterioridad á este decreto, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º La Escuela de Policía para los Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionará con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará el Ministro y se publicará en el término de quince días, siendo obligatorios sus preceptos para los Aspirantes á Agentes. Será Director de la Escuela y Profesor de Enseñanzas prácticas el Comisario general de Vigilancia, y Secretario de ella el Profesor de Legislación de policía, que ha de ser Abogado. Los Profesores serán nombrados por el Ministro, y disfrutarán el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.º En el plazo de quince días, contados desde la publicación de este decreto, se convocarán oposiciones de Aspirantes á Agentes, y los ejercicios se celebrarán en el término de los dos meses siguientes, con sujeción á programa que se publicará con un mes de anticipación. En lo sucesivo, las oposiciones se convocarán siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo. En la convocatoria se determinarán los documentos que han de presentar los opositores en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

En la primera convocatoria no se fijará el número de plazas que han de proveerse, aunque no será inferior á ciento. Verificados los exámenes y formulada la propuesta de aprobados, se determinará el número de los que han de ocupar plaza ó quedar como Aspirantes, teniendo en cuenta las vacantes que de la reorganización del Cuerpo de Vigilancia resulten. Los opositores aprobados en la primera convocatoria por orden riguroso de calificación podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que sean, con arreglo á los preceptos de este decreto, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar haberes á los que no hayan obtenido el cargo con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

En el mismo plazo consignado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de escribientes, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Reglamento del servicio de la policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad

de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del artículo 6.º

Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas.

En el propio plazo señalado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Madrid. El haber de los ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de escribientes y ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad de Madrid estará constituido por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y un segundo Jefe, y por el número de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandante se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro; y la del segundo, en individuos del mismo grado y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro. Se reconoce preferencia á los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicios hasta los sesenta. Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo, podrán cesar á los setenta años, á pesar de su retiro.

Se anunciará desde luego la provisión de doce plazas de aspirantes á Capitanes y de veinte de aspirantes á Tenientes, los cuales, una vez designados, figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los individuos que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con

preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras entre los cabos, las de éstos en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los dos últimos en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previa convocatoria á reconocimiento y examen en el plazo de un mes, al cual serán admitidos los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos.

Además de los aprobados para ocupar vacante, con los 150 siguientes, por el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros.

Siempre que hubiere 70 vacantes de aspirantes sin sueldo, se convocará á examen para proveerlas. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de las oficiales de Seguridad, y si al terminar ese periodo no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán desde luego los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, y en lo sucesivo por el orden de calificación, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reintegrarse en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad al posesionarse suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de Justicia, á los efectos del artículo 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, se-

rán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reintegro, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reintegro.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de uno á cien puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los de personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

Artículo transitorio.

La plantilla del Cuerpo de Vigilancia detallada en el artículo 2.º de este Decreto no regirá hasta que las Cortes la autoricen. Esto no obstante, se anunciarán desde luego oposiciones para cubrir plazas de 1.500 y 2.000 pesetas de sueldo, y los que fueren aprobados y obtuvieren plaza ocuparán las de agentes de 2.000 pesetas ó aspirantes de 1.500 pesetas, con arreglo á dicha plantilla, una vez que sea vigente, y entre tanto, ó en su defecto, las de Inspectores de tercera clase y agentes de primera que en la plantilla vigente en la actualidad figuran.

La provisión de las plazas de Escribientes y Ordenanzas se efectuará aplicando análogas reglas.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.— ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta del día 11).

REAL ORDEN

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 9 del corriente,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para cubrir las plazas vacantes en

el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y constituir el de aspirantes á que se refiere el mencionado Real decreto orgánico.

2.º Que entre los aprobados por el Tribunal se designen, por orden riguroso de calificación, los que deban ocupar las plazas vacantes cuando terminen los ejercicios, y que se señalen los que hayan de constituir el expresado Cuerpo de Aspirantes, en el número mínimo de cincuenta con sueldo y otros cincuenta sin él

3.º Que las plazas vacantes en la actualidad y que vaquen en lo sucesivo hasta que el escalafón esté definitivamente formado, se cubran con sujeción á lo que establece el art. 8.º del citado Real decreto, sin que por esta vez, y según esa disposición, sea necesario desempeñar durante dos años los cargos inferiores.

4.º Que á la par que la convocatoria se publique el adjunto programa con arreglo al cual han de verificarse los exámenes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de las plazas de Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, la de 50 plazas de Aspirantes, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y de otras 50 plazas de Aspirantes en expectativa de destino, sometidas á las condiciones que establece la disposición transitoria del Real decreto de 9 del corriente y con arreglo al programa que á continuación se inserta.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán ser mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, no haber sido penados por delito alguno y acreditar la aptitud física necesaria.

Las solicitudes se presentarán en el término de quince días naturales, á partir de la publicación de este anuncio, en los Gobiernos civiles de la provincia donde haya residido el solicitante durante los dos últimos años, y si en ellos hubiese variado de domicilio, en el de su actual residencia.

En la instancia expresará el solicitante: su edad; el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de ésta; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que aprobara y los títulos que posea, si ha servido ó no en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Acompañará á la instancia certificación de nacimiento y los demás documentos que considere necesarios á justificar los extremos que alegue, excepción hecha de no haber sido penado, que se justificará reclamando de oficio la oportuna certificación.

Los Gobernadores civiles, en el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora en que fué presentada, la elevarán á esta Subsecretaría, quedando con la suficiente nota para que en los cuatro

días subsiguientes puedan remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos é informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto antes citado, la cual resolverá sin ulterior apelación si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* un mes antes, por lo menos, del día en que hayan de tener lugar los ejercicios, el cual se fijará con la oportunidad precisa, anunciándose también en la *Gaceta*. Con ocho días de antelación al señalado para comenzar los ejercicios, se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervención de las personas que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

Antes de practicar los ejercicios los opositores sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar 2 pesetas 50 céntimos cada uno, y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento y los exámenes se celebrarán en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los veintisiete primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número veintiocho al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al aspirante habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Programa-cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de Agentes y de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid

I

Organización de la policía de Madrid.—Idea de la organización de la policía en las demás provincias.

II

Régimen y servicio de la policía gubernativa de Madrid.—Idea del régimen y servicios de la policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI

Ley que regula el derecho de reunión y delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII

Ley que regula el derecho de Asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de policía respecto de las Asociaciones.

VIII

Delitos contra el orden público: desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

IX

De los delitos contra la Autoridad y sus Agentes y contra los funcionarios públicos.

X

De los delitos de falsificación de moneda y Billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del art. 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de policía en la persecución de estos delitos.

XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX

Policía de imprenta: Ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI

Policía de espectáculos públicos. Incidencias que deben resolver los funcionarios de policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposiciones de la ley de Protección á la infancia relativas á espectáculos.

XXII

Establecimientos públicos: cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

XXV

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Establecimientos de venta de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención: casos en que procede.

XXVIII

Formularios de diligencias de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.

XXX

Atestados sobre delitos de expendición de moneda y billetes falsos.

XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales de ambos mandatos. Certificación del acta de Registro

XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI

Comunicaciones con citas legales exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito dirigen diariamente á la Comisaría general. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

(Gaceta del día 12).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo, se hace público que con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación un recurso interpuesto por D. Leonardo Rodríguez contra una providencia de este Gobierno imponiéndole una multa de

50 pesetas por escándalo, y en virtud de denuncia de la Alcaldía de Siero.

Oviedo 13 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 7.531

Carreteras.—Expropiaciones

Edicto

No habiéndose producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Salas han de ser ocupadas con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de San Martín de Lodón á Somao, no obstante haber transcurrido el plazo de 15 días, señalado en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Agosto último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que los propietarios que figuran en la nómina publicada en el BOLETIN citado, y los de 14 y 16 del mismo mes, acudan á la Alcaldía de Salas, en el improrrogable plazo de 8 días, contados desde el de su notificación, á fin de nombrar el perito que á cada uno haya de representar en la medición y tasación de sus fincas; entendiéndose que para ser aceptada ha de reunir las condiciones que determina el art. 21 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución, el Real decreto de 4 de Julio de 1881, hallarse además inscripto en la matrícula y pagando la contri-

bución industrial correspondiente, por que en otro caso se le declarará conforme con el que designe la Administración.

Oviedo 11 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 7.510

ANUNCIO

La Sociedad «THE ASTURIANA MINES LIMITED» solicita autorización para establecer un embarcadero de madera adosado al muelle actual de Ribadesella en la prolongación de la rampa de la barca, comprendiendo una longitud próximamente de 100 metros entre la caseta antigua de la barca y la Fuentina.

El ancho del embarcadero será de cinco metros con cincuenta centímetros, en el espacio que comprende se pondrá doble vía para el tranvía de vapor y una vía más con sus placas en el embarcadero propiamente dicho que dispondrán también de dos grúas para facilitar la operación de carga de mineral.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en el plazo de un mes durante el cual estará expuesto al público un ejemplar del proyecto en la oficina de Obras públicas de la provincia.

Oviedo 13 de Septiembre de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 7.532.

Ayuntamiento de Cangas de Tineo.

Mes de Septiembre de 1907.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formado conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 23 de Enero de 1903.

Capítulos	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS		TOTAL.			
		De pago inexcusable.	De pago diferible.	Pesetas Cts.			
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pesetas	Cts.		
1	Gastos del Ayuntamiento.....	788	02	297	90	1085	92
2	Policía de seguridad.....	188	28	»	»	188	28
3	Policía urbana y rural.....	333	33	252	61	585	94
4	Instrucción pública.....	59	37	479	17	538	54
5	Beneficencia.....	951	98	150	81	1102	79
6	Obras públicas.....	70	83	441	77	512	60
7	Corrección pública.....	463	75	»	»	463	75
8	Montes.....	6190	50	»	»	6190	50
9	Cargas.....	1250	»	»	»	1250	»
10	Obras de nueva construcción...	333	»	»	»	333	»
11	Imprevistos.....	»	»	»	»	»	»
12	Resultas.....	»	»	»	»	»	»
13	Devoluciones.....	»	»	»	»	»	»
14	Varios.....	»	»	»	»	»	»
	Total.....	10629	06	1622	26	12251	32

Cangas de Tineo 1.º de Septiembre de 1907.—El Secretario, Manuel Arango.—V.º B.º.—El Alcalde, Joaquín Rodríguez.

Sesión del día 1.º de Septiembre

El Ayuntamiento en sesión de esta fecha aprobó la presente distribución de fondos.—P. A. del A., el Secretario, Manuel Arango.

R. al núm. 7.504.

Comisión provincial de Oviedo.

Anuncio.

Habiendo terminado el día diez del actual el plazo de admisión de solicitudes para optar á la plaza de pensio-

nado de número por esta Diputación, para el estudio de la Música en Madrid; se pone en conocimiento de los señores aspirantes á la misma:

D.ª Enriqueta Cifuentes de la Vallina.
Juan Goy Alvarez Lorenzana.
Adelaida González del Valle.

D. Bernardo Rivera del Rivero.
Secundino González Magdalena.
Antonio Murillo Perez.
Francisco Fernández Montequin.
José María Diaz Faes Canella,
que hasta el día veinte del corriente á las doce, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación los expedientes á fin de que puedan impugnarse las condiciones de los opositores; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Oviedo 14 de Septiembre de 1907.—El Vicepresidente, Benito Castro.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

CEDULA

En diligencias de apremio que penden en este Juzgado de primera instancia del Distrito de Oriente del partido de Gijón, por mi origen, á instancia de D. Antonio Martínez Pajares, Abogado, y D. Cesáreo Ania, Procurador, vecinos de Oviedo, contra D. José Moris Vigil, como marido de doña Isabel Alvarez, por el importe de una relación jurada, el Sr. D. Antolin Mosquera, Juez de primera instancia, dictó la siguiente

Providencia:—Juez, Sr. Mosquera.—Gijón seis de Agosto de mil novecientos siete. Por recibido este escrito y como se solicita se requiere á don José Moris Vigil vecino que fué de la Guía, en la parroquia de Somió, y de ignorado paradero, á medio de edictos que se fijen en el sitio público de este Juzgado y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de diez días pague las doscientas sesenta y cinco pesetas que adeuda al Letrado D. Antonio Martínez Pajares y al Procurador D. Cesáreo Ania; apercibiéndole de hacerlas efectivas por la vía de apremio y á su costa.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriendo á D. José Moris Vigil pague la cantidad expresada en el plazo y con el apercibimiento fijados, libro la presente.

Gijón veintiuno de Agosto de mil novecientos siete.—El Actuario, Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 7.518

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

BOAL

En poder de doña Valentina Perez Fernández, de Purones, se halla depositada una becerra ó novilla que se encontró haciendo daños, de dueño desconocido, cuyas señas son: cinco cuartas y dos pulgados de alzada, color rojo ó colorado, astas delgadas, y por despachar.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla previo pago de los daños, manutención y más gastos en el término de 15 días, después de los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Boal y Septiembre de 1907.—El Alcalde, José M. Villamil.